ARTICULO 8.

Si la falta de la buena custodia de Criminales se justificase procedida de concierto o negligencia del Sargento, Cabo o Soldado de la guardia, quedara el Oficial sin cargo, el que recaera en aquellos, y serán sentenciados por el Consejo de guerra á la misma pena que correspondia al delito de que estaba indiciado el Preso, en caso de haber contribuido á su fuga, o permitidola por trato o dolo; pero si hubiese sido por pura omision o negligencia, arbitrará el Consejo la pena de que sean dignos.

ARTICULO 9.

El Centinela que estando a bordo abandonare su puesto sin orden del Cabo de Esquadra que le hava entregado, 6 de otro que conozca ser de la Guarnicion, sera pasado por las baquetas, y condenado a quatro años de destierro en el Arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desercion a otro desorden. será pasado por las armas; lo mismo que el que hubiese disimulado por trato, o no diere parte prontamente, o no disparase el arma, viendo arrojarse gente al agua. ó desatracarse embarcación sin la presencia ni la orden del Oficial, Sargento o Cabo de guardia; mas no justificado el trato, sera sentenciado a ocho años de presidio.

ARTICULO 10.

Estando un Centinela en tierra enemiga, ó su baxel cerca de Enemigos, si se hallare dormido, se pondra en presidio por diez años; y al que hubiese faltado, al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondra en prision, para averiguar si la falta ha procedido de trato, en cuyo enso pera pasado por las armas.

ARTICULO 11.

Los Sargentos y Cabos de Esquadra de guardia, y los Centinelas que permitieren salir del navío Gente de Tropa ó de máris sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el Comandanta determine; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de presidio; y á pasados por las armas si se verificase haber precedido trato.

ARTICULO 12.

El Soldado de Infantería o Artillería que en su quartel ó a bordo robare las en mas ú otra prenda de municion de sus Compañeros, será pasado por las armas y generalmente quando la Tropa de Marine esté empleada en Exército o Plaza, o trapsite de una á otra Provincia, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas, y sujetarse á sus Ordenanzas de que no esté declarado en éstas.

ARTICULO 13.

Todo Sargento o Cabo Comandanto guardia que en puerto ó navegando la aban donase en tiempo de guerra, separandos voluntariamente del buque, sufrira la pens de muerte, y en el de paz privacion de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si se apar tase del puesto de la guardia por arbitra riedad, estando en guerra, será privado su plaza, y arrestado en tiempo de pas disposicion del Comandante del buque; mismas penas para iguales casos comp henden a los Sargentos y Cabos de guardi que no sean Xefes de ella, pero esten su servicio; y el Soldado de Infanteria Artillería que sin salir del baxel se apar tase de la guardia, no teniendo permis aunque pretexte urgencia, se le corregie con cepo, grillos o privacion de vino ses